



Universidad
Zaragoza



Trabajo Fin de Máster

DICTAMEN REALIZADO POR ÁNGELA
VALDEARCOS LÁZARO

Con objeto del estudio de la facultad de
desistimiento en un contrato de suministro mercantil
por tiempo determinado

Directora

M^a Rita Largo Gil

Facultad de Derecho – Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

2021-2023

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	4
II. CUESTIONES JURÍDICAS	7
III. NORMATIVA APLICABLE	8
IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	9
1. CARACTERIZACIÓN DEL CONTRATO EXISTENTE ENTRE VALTEC S.L. Y MAIN CORPORATION S.L. COMO CONTRATO DE SUMINISTRO MERCANTIL	9
1.1. Caracterización jurídica del contrato como contrato de suministro mercantil	9
1.2. Partes en el contrato de suministro	10
1.3. Determinación de las normas que rigen el contrato	12
2. VIABILIDAD DE UNA CLÁUSULA DE DESISTIMIENTO UNILATERAL SIN JUSTA CAUSA EN CONTRATOS CELEBRADOS POR TIEMPO DETERMINADO	15
2.1. Conceptualización del desistimiento unilateral	15
A. <i>Concepto y ejercicio del desistimiento</i>	15
B. <i>Naturaleza jurídica</i>	18
C. <i>Posibilidad de desistimiento por alteración sobrevenida de las circunstancias</i>	18
D. <i>Inadmisibilidad de la ruptura unilateral de un contrato por tiempo determinado sin justa causa. Posicionamiento doctrinal y jurisprudencial</i>	22
2.2. La imposibilidad de la válida extinción del contrato de suministro celebrado entre VALTEC S.L. y MAIN CORPORATION S.L. por la sola decisión de esta última	26
3. EXISTENCIA DE DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR RESOLUCIÓN UNILATERAL INJUSTIFICADA DEL CONTRATO	29
4. POSIBLES ACCIONES LEGALES A EMPRENDER	32
V. CONCLUSIONES	34
VI. REFERENCIAS FINALES	36
1. BIBLIOGRAFÍA	36
2. JURISPRUDENCIA	38
VII. ANEXOS	39
DEMANDA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR RESOLUCIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA	39

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo/Artículos
CC	Código Civil
CCom.	Código de Comercio
D.	Don
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LCGC	Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación.
LME	Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles
N.º	Número
P.	Página
Pp.	Páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Ss.	Siguientes
S.A.	Sociedad Anónima
S.L.	Sociedad Limitada
S.L.U.	Sociedad Limitada Unipersonal
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

Dictamen que emite Ángela Valdearcos Lázaro, Letrada del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, a instancias de VALTEC, S.L. (en adelante, «VALTEC») en relación con la posible resolución unilateral del contrato de suministro que le une con MAIN CORPORATION S.L. (en adelante, «MAIN») y, en su caso, las acciones legales a ejercitar en aras de resolver la situación perjudicial en la que se encuentra en base a los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de mayo de 2015, VALTEC –sociedad cuyo objeto social es la fabricación y ensamblaje de piezas de plástico mediante inyección– recibió solicitud para realizar una oferta para la realización del Proyecto V3 de AMP España S.L. (en adelante, «AMP») –sociedad cuyo objeto social está vinculado a la industria automovilística fabricando componentes para el interior del automóvil–. AMP España, S.L.U. es la filial de AMP Europe, S.A. que fabrica asientos de automóvil. Finalmente, el 10 de marzo de 2017, AMP comunicó a VALTEC la nominación para el mencionado Proyecto, que se inició con una duración prevista de diez años, esto es, de 2018 a 2028. Concretamente, el cometido de VALTEC sería la fabricación y el ensamblado de piezas de plástico para los asientos de la nueva línea de vehículos que el Proyecto V3 lanzaría al mercado.

SEGUNDO.- VALTEC y AMP firmaron las condiciones generales pre establecidas por AMP que regirían la relación contractual durante el periodo de vida del Proyecto. Sin embargo, el 8 de mayo de 2017, VALTEC recibió un correo electrónico acompañado de una carta explicativa del representante de MAIN –sociedad cuyo objeto social es la fabricación de asientos para automóviles– en el que comunicaba la absorción de la filial dedicada a la fabricación de asientos para automóviles (AMP España, S.L.U.) y, por tanto, la toma de control exclusivo por parte de MAIN sobre la división de asientos de AMP. El domicilio social de MAIN se encuentra en la ciudad de Zaragoza.

Tras esta operación societaria, VALTEC y MAIN renegociaron algunas de las condiciones que regirían la relación contractual a partir de ese momento. Así pues, por un lado, VALTEC aceptó las condiciones generales de MAIN; y, por otro lado, MAIN confirmó el mantenimiento de las condiciones pre establecidas entre AMP y VALTEC, requiriendo, además, a VALTEC la aplicación de determinados descuentos dada la situación de crisis económica acaecida en el sector tras la COVID-19. Los citados descuentos fueron aceptados por VALTEC, en base a la buena fe contractual, teniendo

en cuenta, además, el compromiso inicial de duración de la relación, es decir, el mantenimiento del proyecto durante el plazo de diez años acordado inicialmente.

TERCERO.- Debido al encarecimiento de las materias primas a consecuencia de la COVID-19, el 16 de abril de 2021, VALTEC comunicó a MAIN la necesidad de implementar un incremento de los precios establecidos. Ante esta situación, MAIN solicitó un aplazamiento que fue aceptado por VALTEC con la condición de que el incremento fuera retroactivo al momento de la comunicación (esto es, a la fecha citada *ut supra*). A pesar de ello, transcurrido un año, MAIN continuaba sin satisfacer el incremento de precios que comenzó a aplicarse tras la comunicación fehaciente del mismo.

CUARTO.- El 7 de abril de 2022, MAIN remitió a VALTEC un correo electrónico en el que comunicaba, a través de una *Termination Letter*, la resolución de la relación contractual que mediaba entre ambas y que se haría efectiva el 24 de junio de 2022. Asimismo, en el correo electrónico se hacía referencia al traslado de los moldes ya fabricados, propiedad de MAIN, que se encontraban en las instalaciones de VALTEC y se solicitaba a esta última *stock* de piezas de seguridad. En estas circunstancias, dado que los moldes mencionados estaban abonados en su totalidad y eran propiedad del suministrado, VALTEC aceptó el traslado y, además, propuso un plazo para la entrega de las piezas de seguridad, con la condición de que MAIN le reintegrara lo adeudado.

QUINTO.- La decisión tomada por MAIN de resolver con carácter anticipado la relación comercial supuso un grave perjuicio para VALTEC, quien, desde el inicio de su relación contractual había invertido tiempo y recursos para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el proyecto. A este respecto, VALTEC entendió que no le podían ser imputables las causas que motivaron a MAIN a finalizar la relación de suministro y que, por tanto, MAIN no podía quedar exenta de resarcir los daños y perjuicios que le había causado. En consecuencia, el 5 de mayo de 2022, VALTEC decidió contactar con MAIN para ponerle de manifiesto que, con motivo de la extinción anticipada de la relación contractual, se había visto obligada a asumir unos costes por los que entendía que debía ser indemnizado por MAIN, a saber:

- Los despidos del personal adscrito al proyecto, ya que VALTEC debe abonarles la correspondiente indemnización.

- La inversión realizada en el material destinado al proyecto que, aunque puede ser utilizado para otros proyectos, ha de ser adaptado a cada caso en particular y dicha adaptación requiere un esfuerzo económico adicional.
- La inversión realizada en cursos específicos de formación para los trabajadores asignados al proyecto.
- Los descuentos aplicados anualmente por productividad. En concreto, estos descuentos se acordaron de la siguiente manera: en el primer año, un 3%; en el segundo año, un 3% adicional; en el tercer año, un 3% adicional y a partir de este último, el descuento acumulado iba a continuar durante el resto del proyecto. Tal aspecto se acordó teniendo en cuenta la larga duración del proyecto hasta 2028 que no se ha cumplido, y, por tanto, si VALTEC hubiera sido consciente de la finalización anticipada, no habría negociado tales descuentos por las pérdidas económicas resultantes.
- El incremento del precio de las materias primas como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 que VALTEC tuvo que asumir debido a que MAIN no quiso satisfacer dicho incremento.

Sin embargo, MAIN respondió negando la justificación de los costes mencionados.

Ante esta situación, el representante de la sociedad VALTEC, D. Alberto Ferrer Hernández, acude a mi despacho y me solicita que estudie lo acontecido hasta ahora e inicie las acciones judiciales correspondientes respecto a MAIN. Como prueba de todo lo relatado, D. Alberto Ferrer nos aporta la siguiente documentación:

- Hilo de correos electrónicos entre VALTEC y AMP S.A. (en adelante, AMP) relativo al proceso de selección del Proyecto V3: petición de oferta; preselección; y nominación.
- Hojas de cálculo acerca del contenido del Proyecto V3: partes intervenientes; SOP (*Start of Project*, es decir, fecha de inicio); duración; calendario de entregas; cantidades anuales; y precios (inclusive descuentos).
- Órdenes de compra (*Purchase Orders*).

- Correo electrónico que adjunta la carta de subrogación de MAIN a AMP.
- Correo electrónico de MAIN confirmando el mantenimiento de las condiciones establecidas inicialmente por parte de AMP.
- Hilo de correos electrónicos de negociaciones entre VALTEC y MAIN sobre la aplicación de descuentos.
- Hilo de correos electrónicos de negociaciones entre VALTEC y MAIN sobre los costes de actualización de material.
- Hojas de cálculo referentes al reajuste de moldes para su mantenimiento.
- Facturas de los cursos de formación contratados para los trabajadores adscritos al proyecto.
- Facturas de la obtención de programación específica de equipos de visión artificial para el proyecto.
- Correo electrónico de MAIN que adjunta la carta de terminación anticipada (*termination letter*).
- Cartas de despido de los trabajadores y certificados bancarios del abono de la correspondiente indemnización.
- Hilo de correos electrónico entre VALTEC y MAIN concerniente a los posibles conceptos indemnizables.
- Correo electrónico de MAIN que adjunta una carta donde rechaza las indemnizaciones requeridas por VALTEC.
- Términos y Condiciones de Compra para España de MAIN.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

Tras analizar exhaustivamente la consulta solicitada por D. Alberto Ferrer Hernández, en representación de VALTEC, las cuestiones que deben ser objeto de estudio y resolución son las siguientes:

1. Caracterización del contrato y determinación de su contenido existente entre VALTEC S.L. y MAIN CORPORATION S.L. como contrato de suministro mercantil.
2. Viabilidad de una cláusula de desistimiento unilateral sin justa causa en contratos celebrados por tiempo determinado.
3. Existencia de derecho a indemnización por resolución unilateral injustificada del contrato.
4. Posibles acciones legales a emprender.

III. NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas debe atenderse a la siguiente normativa:

1. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

En particular, los siguientes preceptos: 1091; 1115; 1124; 1254; 1256; 1258; 1583; 1594; 1700; 1705; 1707; 1732; 1736; 1737; 1749; 1775; y 1776.

2. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Concretamente, los arts. 325 y ss.

3. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En especial, el art. 9.

4. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Específicamente, los siguientes arts: 6; 7; 10; 23; 31; 36; 45; 51; 54; 55; 249; 394; y 399.

5. Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

En concreto, los siguientes preceptos: 1; 2; 3; 5; 6; 8; y 10.

6. Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

Fundamentalmente, los arts. 22 y ss.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CARACTERIZACIÓN DEL CONTRATO EXISTENTE ENTRE VALTEC S.L. Y MAIN CORPORATION S.L. COMO CONTRATO DE SUMINISTRO MERCANTIL

En primer lugar, debemos determinar la naturaleza del contrato celebrado entre VALTEC y MAIN, atendiendo a las especialidades del sector de la Automoción. A la vista de la documentación analizada consideramos que debe calificarse como un contrato de suministro mercantil.

1.1. Caracterización jurídica del contrato como contrato de suministro mercantil

El contrato de suministro es un contrato de duración que tiene por objeto la realización de varias prestaciones vinculadas por un contrato marco de suministro periódico o continuado de una determinada cosa¹. Se considera contrato de suministro, entre otros, los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando esta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos. Atendiendo a que los bienes objeto del contrato son adquiridos con ánimo de revenderlos y lucrarse con la reventa podemos considerar que se trata de un contrato mercantil por aplicación del art. 2 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (en adelante, CCom), al tratarse de un contrato de naturaleza análoga a otro ya regulado en el Código, en concreto, la compraventa mercantil (art. 325 CCom).

En todo caso, es un contrato esencialmente atípico. Como tal, la primera fuente de derechos y obligaciones de las partes es el contrato mismo (art. 1091 CC), con las limitaciones generales a la libertad contractual (arts. 57 CCom. y 1255 y 1258 CC). En

¹ Entre otras, SSTS N.º 3478/2010, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2010:3478); y N.º 907/2010, de 17 de febrero (ECLI:ES:TS:2010:907).

lo no previsto en el contrato de suministro, la jurisprudencia² mantiene la aplicación de la normativa prevista para la compraventa mercantil (arts. 325 y ss. CCom.). No obstante, el TS³ sostiene que «el contrato de suministro entraña un cierto número de operaciones, que lo diferencia de la compraventa, especialmente por su finalidad previsora en orden a la obtención, mediante precio, de unos bienes con la periodicidad pactada y, por esta diferencia con la compraventa, solamente le son aplicables aquellas reglas que no contradigan su carácter de contrato normativo, de duración y prestación múltiples y, especialmente, que no contradigan lo pactado que suele ser la liquidación de cuentas».

Del contrato de suministro destaca su finalidad previsora y el carácter normativo del negocio, especialmente para disciplinar la periodicidad de las entregas; configurándose además como contrato de colaboración entre empresas, de naturaleza mercantil, cuando el suministro se celebra entre comerciantes.

Desde el punto de vista de la duración del contrato, nada se opone, en principio, a que se celebre por tiempo indeterminado, si bien lo más habitual es fijar un periodo inicial que se prorroga, generalmente, conforme a lo pactado en el propio contrato. En caso de celebrarse por tiempo indeterminado cualquiera de las partes podrá denunciarlo y darlo por terminado con el plazo de preaviso que se hubiera pactado o, si nada se hubiera establecido expresamente, con un plazo razonable a fijar atendida la naturaleza de los bienes suministrados y la periodicidad con que lo eran, para evitar de ésta manera posibles abusos. Por otro lado, el pacto de duración determinada puede ser celebrado, o bien con relación a una concreta fecha o duración desde la fecha del primer suministro, o bien con referencia a un determinado acontecimiento.

1.2. Partes en el contrato de suministro

En el marco del contrato de suministro, una parte (suministrador) se obliga a entregar a la otra (suministrado), a cambio de precio unitario que puede pagarse periódicamente o caso por caso, cosas muebles que han de ser objeto de entregas sucesivas, en el momento y cantidad establecidos de modo determinado o determinable.

En el contrato de suministro objeto del presente informe VALTEC adquirió la posición de suministrador durante la totalidad del periodo de vida del Proyecto V3. No

² SSTS N.º 3625/2011, de 8 de junio (ECLI:ES:TS:2011:3625); N.º 70/2009, de 23 de enero (ECLI:ES:TS:2009:70); y N.º 4307/2002, de 13 de junio (ECLI:ES:TS:2002:4307), entre otras.

³ STS N.º 2602/1986, de 20 de mayo (ECLI:ES:TS:1986:2602).

obstante, en cuanto a la posición de suministrado, podemos distinguir dos entidades diferentes: por un lado, AMP, que fue la parte suministrada al inicio del mencionado Proyecto; y, por otro lado, MAIN, que se subrogó en la posición de suministrada al absorber la filial propiedad de AMP.

A este respecto, conviene hacer referencia al proceso de fusión por absorción, regulado en el art. 23.2 LME, que supuso la adquisición por sucesión universal por parte de MAIN del patrimonio de la filial de AMP dedicada a la fabricación de asientos para automóviles. Este proceso de reestructuración empresarial implica, además, la extinción sin liquidación de la sociedad absorbida (esto es, la filial de AMP) y la integración de sus socios en la sociedad absorbente (esto es, en la entidad MAIN) que recibirán una contraprestación determinada, por lo que MAIN, en tanto sociedad absorbente, se subrogará en la misma posición jurídica que tenía la filial de AMP, en tanto sociedad absorbida, hasta el momento de realizarse la fusión.

En este escenario, resulta necesario acreditar la subrogación de MAIN en las obligaciones contractuales asumidas inicialmente por AMP con VALTEC. Para ello, podríamos aportar los siguientes documentos facilitados por el representante de VALTEC:

- Correo electrónico de MAIN a VALTEC del día 8 de mayo de 2017 en el que se dice lo siguiente: «Le adjunto una carta explicando la nueva situación del seguimiento de PAC ahora que MAIN CORPORATION S.L. ha tomado el control de la división de asientos de AMP».
- Carta adjunta al correo electrónico de MAIN a VALTEC del día 8 de mayo de 2017 firmada por el Ingeniero de Calidad de Proveedores de MAIN en la que expresamente dice: «Más adelante, en 2017, todos los proyectos se trasladarán a la herramienta de gestión de programas del perfil de MAIN CORPORATION S.L. y los informes de Planificación Avanzada de Calidad (PAC) se realizarán online. Se le proporcionará más información y formación antes de la implementación. No dude en ponerse en contacto conmigo en caso de preguntas».
- Correo electrónico de VALTEC a MAIN del día 31 de octubre de 2017 en el que se acompañan tres hojas de cálculo referentes a las condiciones del Proyecto V3 y se menciona expresamente que el Proyecto en cuestión es

el aprobado en su momento por AMP, es decir, que se mantendrían las condiciones establecidas anteriormente.

- Hilo de correos electrónicos entre VALTEC y MAIN del día 20 de noviembre de 2017, entre los que podemos destacar los siguientes:
 - > Correo electrónico de VALTEC a MAIN: «Buenas tardes, los precios facilitados en el último correo electrónico que te enviamos son los precios acordados con AMP y, además, queríamos avisarte de que no hay cambios en los diferentes niveles de ingeniería».
 - > Correo electrónico de MAIN a VALTEC: «Ya no somos AMP, a partir de ahora seremos MAIN CORPORATION S.L. y necesitamos asegurarnos de que todos nuestros proveedores son los mejores de su clase. He recibido los últimos resultados de ingeniería de mi equipo y necesitaría que me confirmara que refleja el nivel que se está siguiendo».
 - > Correo electrónico de VALTEC a MAIN: «Sé que ustedes son MAIN CORPORATION S.L., únicamente menciono a AMP porque hemos firmado el contrato con ellos, aunque luego se haya producido el cambio. Solamente era para asegurar los términos que acordamos antes de dicho cambio».
 - > Correo electrónico de MAIN a VALTEC: «Por ahora el acuerdo es el mismo. Hablaremos de esto la semana que viene. Gracias por su confirmación en cuanto a los niveles”.

1.3. Determinación de las normas que rigen el contrato

Al tratarse de un contrato atípico, primeramente deberemos atender a lo pactado contractualmente por las partes, por un lado, en la Carta de Nominación procedente de AMP; y, por otro lado, en las Órdenes de Compra (*Purchase Orders*).

En primer lugar, es importante tener en cuenta que la Carta de Nominación contiene tanto las condiciones establecidas por AMP en el pliego inicial como las incluidas posteriormente en la oferta de VALTEC que fueron confirmadas por AMP. Es decir, este documento representa la aceptación de la propuesta contractual y, por ende, la

perfección del contrato. Así pues, de acuerdo con la Carta de Nominación de AMP, VALTEC fue nominada para la producción de las piezas detalladas según su oferta que incluía la amortización de los contenedores de plásticos retornables y las inversiones llevadas a cabo. Asimismo, la oferta mencionada determinaba que el Proyecto V3 tendría una duración de diez años. Teniendo en cuenta que MAIN se subrogó en la posición de AMP y que, como ya se ha mencionado, confirmó el mantenimiento de las condiciones preestablecidas, la Carta de Nominación procedente de AMP continuaría siendo aplicable a la relación comercial entre VALTEC y MAIN.

En segundo lugar, las Órdenes de Compra que, en tanto actos de ejecución del contrato, reflejan la confirmación de cada pedido e indican la lista de bienes que el comprador desea adquirir, junto con el precio, las condiciones de pago y las instrucciones de envío. Igualmente, estos documentos contenían expresamente que la duración del Proyecto V3 sería de diez años. Ahora bien, es importante tener en cuenta que la emisión de una orden de compra no constituye por sí misma un contrato, sino que lo habitual es acompañar la aceptación de la misma con un documento que establezca condiciones legales específicas o adicionales del contrato, como sería, en este caso, los Términos y Condiciones de Compra para España de MAIN.

Así pues, por último, deberemos atender también a lo establecido en los Términos y Condiciones de Compra para España de MAIN que, como veremos, forman parte del contrato desde el momento de su aceptación, es decir, desde que VALTEC y MAIN renegociaron las condiciones que regirían la relación contractual tras la absorción de AMP España, S.L.U.

En este punto, es importante hacer una referencia especial a las Condiciones Generales, que serán aquellas cláusulas estándar establecidas unilateralmente por una de las partes para defender sus respectivos intereses y que están llamadas a ser aplicadas a la generalidad de relaciones jurídicas que la respectiva parte vaya a concluir en el tráfico jurídico. La principal diferencia con el resto de los documentos que rigen la relación contractual es, evidentemente, que éstas no se hallan negociadas directamente con la otra parte para su aplicación al contrato de que se trate, ni son de aplicación imperativa, como es el caso de la ley que en cada supuesto sea de aplicación. Como cabe imaginar, de dicho carácter unilateral emanan los principales problemas de aplicación, ya que, en la práctica totalidad de los casos, gran parte de su contenido es contradictorio con el que la otra parte, a su vez, pretende imponer.

Las Condiciones Generales encuentran expresa regulación en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC), que se aplica a todo contrato, sujeto a legislación española, que contenga condiciones generales celebradas entre un profesional (predisponente) y cualquier persona física o jurídica (adherente), no necesariamente consumidor, pues el adherente podrá ser también un profesional, sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad (arts. 1 y 2 LCGC). Con carácter previo, se deberá garantizar el acceso del adherente a las condiciones generales, las cuales pasarán a formar parte del contrato cuando el adherente acepte su incorporación, debiendo ser firmadas por todos los contratantes (art. 5.1 LCGC). En este contexto, cabe destacar que cuando exista contradicción entre las condiciones generales y las particulares expresamente previstas en el contrato prevalecerán estas últimas, salvo que aquellas resulten más beneficiosas para el adherente (art. 6.1 LCGC). Por último, es importante mencionar que las condiciones generales que contradigan, en perjuicio del adherente, lo dispuesto en la citada Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, serán nulas de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención (art. 8.1 LCGC).

A este respecto, de los Términos y Condiciones de Compra para España de MAIN, nos interesan, fundamentalmente, las tres cláusulas citadas a continuación:

Cláusula 17. Terminación. Derecho del Comprador a rescindir por conveniencia: «Además de cualquier otro derecho del Comprador a rescindir cada Pedido, el Comprador podrá, a su elección, rescindir inmediatamente la totalidad o parte del Pedido en cualquier momento y por cualquier motivo, notificándolo por escrito al Vendedor con tres (3) meses de antelación».

Cláusula 49. Ley aplicable: «La relación contractual se regirá e interpretará de conformidad con la legislación española, independientemente de sus reglas de conflictos de leyes y jurisdicción. Se excluye expresamente la Convención de las Naciones Unidas sobre la Venta Internacional de Bienes».

Cláusula 50. Jurisdicción competente: «Las Partes harán todo lo posible para resolver mediante negociación directa cualquier disputa, controversia o diferencia que surja entre ellas. En el caso de que la disputa no se resuelva mediante negociación directa entre las Partes, se someterá finalmente a la competencia de los Juzgados y Tribunales del país del Suministrador y, concretamente, a los de la localidad donde tenga su sede social».

2. VIABILIDAD DE UNA CLÁUSULA DE DESISTIMIENTO UNILATERAL SIN JUSTA CAUSA EN CONTRATOS CELEBRADOS POR TIEMPO DETERMINADO

2.1. Conceptualización del desistimiento unilateral

Con el fin de abordar el análisis jurídico de la situación actual que atraviesa la sociedad VALTEC, estudiaremos la figura del desistimiento unilateral en el marco general del derecho contractual.

A. Concepto y ejercicio del desistimiento

El desistimiento o denuncia unilateral se configura como la facultad de las partes contractuales de poner fin a la relación obligatoria por medio de un acto completamente libre y voluntario que no tiene que fundarse en ninguna causa especial. A este respecto, RODRÍGUEZ MARÍN⁴ define el desistimiento como «aquel acto por el cual una de las partes de la relación contractual pone fin al contrato antes del tiempo previsto, por causas que no tiene que justificar, sino comunicar dicha decisión a la otra u otras partes del contrato».

En principio, podemos distinguir tres supuestos en los que una parte puede poner fin a la relación contractual: en primer lugar, en ejercicio de la facultad que la ley concede si concurre una justa causa (esto es, resolución por incumplimiento o imposibilidad sobrevenida o extraordinaria modificación sobrevenida de las circunstancias); en segundo lugar, porque se trate de uno de los supuestos en los que la ley concede a una o ambas partes esta facultad; y, en tercer lugar, porque las partes han incluido una previsión en el contrato de tal forma que una de ellas o las dos pueden terminar el mismo por su sola y libre voluntad⁵.

En este contexto, nuestro Código Civil no contempla, con carácter general, la posibilidad de que una de las partes del contrato, o ambas, puedan poner fin a la relación obligatoria a través de un acto voluntario y libre que no deba fundarse en ninguna causa especial. No obstante, contiene excepciones a esta regla vinculadas a concretos contratos, a saber: el art. 1594 CC, permite al dueño de la obra «desistir» por su sola voluntad de la

⁴ RODRÍGUEZ MARÍN, C., *El desistimiento unilateral (como causa de extinción del contrato)*, Montecorvo, Madrid, 1991, p. 174.

⁵ DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II, Las relaciones obligatorias, 6.^a ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008, p. 1084.

construcción de la obra contratada; dentro del contrato de sociedad civil, los arts. 1700.4.^º y 1705 CC, admiten como causa de disolución de la sociedad la «voluntad o renuncia» de uno de los socios; el art. 1732.1.^º y 2.^º CC, admite que se pueda extinguir el contrato de mandato en virtud de la revocación del mandante o la renuncia del mandatario. Asimismo, los arts. 1775 y 1776 CC, admiten en determinadas circunstancias poner fin a la relación procedente del contrato de depósito a instancias del depositante o del depositario; y, del mismo modo, el art. 1749 CC permite que el comodante pueda reclamar la restitución de la cosa aun antes de concluido el uso para el que la prestó.

Además de los supuestos en que legalmente viene reconocido este derecho de forma expresa a una o ambas partes contractuales, el derecho de desistimiento se ha extendido por la jurisprudencia a los contratos de duración indefinida, esto es, aquellos que no tienen una duración predeterminada por las partes, con el argumento de que repugnan al Derecho las relaciones perpetuas. Fuera de estos casos, el desistimiento no se reconoce en relaciones obligatorias duraderas, con una duración determinada, salvo cuando se trata de una relación contractual *intuitu personae* o basada en la confianza, reconducible al contrato de mandato (arts. 1736 y 1737 CC), o en aquellos casos en que la relación contractual es reconducible a la sociedad civil (art. 1707 CC). Así lo refleja, entre otras⁶, la STS de 16 de noviembre de 2016⁷, al manifestar que «(...) Partiendo de la *ratio* que subyace a los supuestos que legalmente lo tienen previsto, la doctrina y la jurisprudencia aplican el desistimiento unilateral como principio general a supuestos no previstos *ex lege*, cuando se trata de relaciones duraderas o de trato sucesivo, que carezcan de plazo de duración o éste se contemple como indefinido. Normalmente se prevé tal facultad en relaciones en las que existe un *intuitu personae*, o lo que es lo mismo, fundadas en la confianza que las partes se merecen recíprocamente, si esta se frustra».

En definitiva, el desistimiento puede tener su fundamento en la atribución *ex lege* de la facultad de extinguir unilateralmente la obligación o en un pacto concreto en el que se concede esa posibilidad a alguna de las partes. No obstante, aunque no exista pacto al respecto, también puede tener lugar en las relaciones obligatorias duraderas que carecen de plazo contractual de duración y que se encuentran fundadas en la recíproca confianza que las partes se merecen⁸.

⁶ Vid. las SSTS N.º 5997/2008, de 13 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:5997); y N.º 3240/2019, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3240).

⁷ STS N.º 5103/2016, de 16 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:5103).

⁸ CARRASCO PERERA, Á., *Derecho de contratos*, 3.^a ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 304-305.

En cuanto al ejercicio del derecho de desistimiento, se requiere, en todo caso, de una declaración de voluntad de carácter receptivo dirigida a la otra parte contratante. A pesar de que no se exige justificación en su ejercicio, en determinados supuestos, el reconocimiento de la posibilidad de desistir requiere que se cumplan una serie de presupuestos y se observen unas mínimas formalidades. Típicamente, el ejercicio del derecho de desistimiento no requiere de una forma especial, sin embargo, en aras de evitar la arbitrariedad y el abuso de derecho, puede exigirse el cumplimiento de ciertas formalidades o su ejercicio dentro de un plazo determinado.

Con carácter general, la declaración de desistimiento debe realizarse conforme a los imperativos de la buena fe⁹. Esta exigencia puede implicar, por un lado, la necesidad de un preaviso¹⁰, aunque como señala CARRASCO¹¹ el preaviso «sólo será preciso en los contratos en que sea razonable esperar que la parte adversa haya incurrido en gastos para cuya amortización requiera un tiempo, o que debe buscar una ocupación alternativa a los activos liberados por el desistimiento»; y, por otro lado, la necesidad de prolongar la relación contractual durante un tiempo razonable que permita a la otra parte adoptar las medidas pertinentes para eliminar o, al menos, evitar parcialmente o mitigar, los daños causados por el cese inesperado de la relación.

Por último, el efecto inmediato del ejercicio del libre desistimiento sería la extinción de la relación obligatoria. No obstante, en el caso de relaciones obligatorias duraderas, los efectos del desistimiento no deben ser retroactivos, sino que se producen *ex nunc*, de tal forma que las prestaciones ya ejecutadas y las atribuciones patrimoniales realizadas como consecuencia de las mismas quedan consolidadas. Además, al tratarse de una relación duradera, generalmente, habrá que proceder a su liquidación, con la oportuna rendición de cuentas, reembolsos y restituciones.

⁹ En este sentido, la STS N.º 5976/1997, de 9 de octubre (ECLI:ES:TS:1997:5976) dispone que la facultad de liberación de la relación obligatoria que asiste a los contratantes, mediante su receso, producido por resolución unilateral, debe condicionarse dentro de los parámetros de la buena fe.

¹⁰ De nuevo, la STS N.º 5976/1997, de 9 de octubre (ECLI:ES:TS:1997:5976) hace referencia al plazo de preaviso en los siguientes términos: «Ese condicionante a parámetros de la buena fe se encuentra estrechamente relacionado con la figura del preaviso, como término o plazo suspensivo de eficacia, para evitar una determinación por sorpresa de la relación, pudiendo la contraparte tomar medidas que protejan sus intereses».

¹¹ CARRASCO PERERA, Á., *Derecho de contratos*, 3.^a ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 589 y ss.

B. Naturaleza jurídica

El derecho de desistimiento, cuando está legal o convencionalmente admitido, es un derecho potestativo que se ejerce mediante una declaración de voluntad de carácter receptivo que produce la extinción del contrato. Una de las partes contratantes, unilateralmente, incide en una relación jurídica bilateral provocando su extinción. Tiene la naturaleza de derecho potestativo, porque, como explica CAÑIZARES LASO¹², faculta a una de las partes para extinguir una relación contractual mediante un acto unilateral.

Precisamente, la doctrina destaca el carácter extraordinario de este derecho por permitir unilateralmente a una de las partes la finalización del contrato, en oposición al principio básico en materia contractual denominado *pacta sunt servanda*. Como regla general, solo cabe dar por terminado un contrato si existe acuerdo entre las partes, es decir, a través del mutuo disenso o si media causa justificada (legal o contractualmente)¹³. No obstante, como ya he mencionado, la posibilidad de desistimiento unilateral no viene reconocida con carácter general, sino referida a determinados contratos.

C. Posibilidad de desistimiento por alteración sobrevenida de las circunstancias

En nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones contractuales se rigen por el principio *pacta sunt servanda* («los contratos están para cumplirse»), consagrado en los arts. 1091, 1256 y 1258 CC. Este postulado va estrechamente unido a la voluntad de las partes y a la buena fe, implicando incuestionablemente, la garantía del principio de seguridad jurídica para los contratantes. De este modo, dicho principio determina que cualquier modificación deberá hacerse mediante acuerdo, de tal forma que el advenimiento de circunstancias nuevas no altera la eficacia contractual, ni permite la actuación unilateral de una de las partes¹⁴. Es decir, el contrato, una vez perfeccionado, vincula a las partes y tiene vocación de permanecer vinculante incluso cuando se produce un cambio de circunstancias. El contenido del contrato no puede modificarse unilateralmente, aunque cambie la situación financiera de una de las partes, o su

¹² CAÑIZARES LASO, A., «Condición potestativa, cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes y derechos potestativos», *InDret*, 4/2017, p. 18.

¹³ KLEIN, M., *El desistimiento unilateral del contrato*, Civitas, Madrid, 1997, p. 157.

¹⁴ GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., «La novación y modificación del contrato: evolución y configuración actual», en *Estudios de Derecho de Contratos*, MORALES MORENO, A. M. (dir.), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, pp. 419-420.

necesidad en relación con el objeto del contrato, ni aunque la valoración de las prestaciones se incremente o disminuya¹⁵. En consecuencia, la posibilidad de que una de las partes ejerza el derecho de desistimiento es, en principio, una excepción a la irrevocabilidad y conservación del contrato, tal y como se entiende en el CC.

No obstante, la doctrina ha procurado dar respuesta a esta cuestión para facilitar la modificación, e incluso, la extinción del contrato en supuestos excepcionales de cambios relevantes en las circunstancias que determinaron la celebración del contrato. Así pues, la resolución del problema de cómo inciden las circunstancias extraordinarias en el mantenimiento o modificación del contrato se ha planteado a través del principio *rebus sic stantibus* («mientras continúen así las cosas»).

Ante el silencio del CC, la formulación y desarrollo de esta figura ha recaído sobre la doctrina científica y la jurisprudencia de nuestros tribunales.

En su formulación clásica, se entendía que, por voluntad implícita de las partes, en los contratos de trato sucesivo se sobreentiende existente una cláusula con arreglo a la cual el contrato vincula mientras no se produzcan modificaciones extraordinarias de las circunstancias. No obstante, la posible aplicación del principio *rebus sic stantibus* no procede de un pacto entendido o de la voluntad presunta de las partes, sino que deriva de una aplicación específica de las reglas de integración contractual recogidas en el art. 1258 CC a los contratos de ejecución temporalmente diferida, que son indisponibles por la voluntad de las partes¹⁶.

En este contexto, el principio *rebus sic stantibus* se presenta como una excepción al principio *pacta sunt servanda*, es decir, a la naturaleza vinculante de los contratos, pero sin excluir la validez de este último¹⁷. El fundamento de esta excepción se encuentra básicamente en la idea de equidad y buena fe, que lleva a pensar que, en aquellos casos en que sobrevienen circunstancias extraordinarias, que hacen la prestación muy difícil y

¹⁵ FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., «La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales y la doctrina *rebus sic stantibus*. Génesis y evolución de un principio jurídico», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Vol. 74, 2016, p. 294.

¹⁶ MARTÍNEZ DE MORENTIN, M. L., « Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión», *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, Vol. 61, 2014, p. 353.

¹⁷ FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., La alteración sobrevenida de las circunstancias... cit., p. 299-300.

que, además, son imprevisibles, mantener incondicionalmente el contrato constituye un injusto enriquecimiento de una de las partes a costa de un empobrecimiento de la otra¹⁸.

La jurisprudencia, por su parte, se ha mostrado muy cautelosa a la hora de admitir la facultad de desistimiento unilateral, con la consiguiente alteración del principio *pacta sunt servanda*, por motivos sobrevenidos que no hayan sido previstos contractual o legalmente, dando preferencia, en lo posible, a la revisión del contrato frente a su extinción. En este sentido, la aplicación del principio *rebus sic stantibus* exige la concurrencia de una serie de premisas fundamentales y su interpretación restrictiva. A tal efecto, las SSTS N.º 127/1957, de 17 de mayo; y N.º 1298/1959, de 6 de junio¹⁹ fijaron los siguientes requisitos de aplicabilidad:

- Que concurra una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato respecto de la situación que había al tiempo de su celebración, excepto que el riesgo de la alteración se haya asumido por alguna de las partes.
- Que se origine una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes que provoque una aniquilación del equilibrio entre las prestaciones que verdaderamente derrumbe el contrato.
- Que todo ello se produzca por la sobrevenida concurrencia de circunstancias radicalmente imprevisibles.
- Que no exista otro medio para remediar el perjuicio derivado.

No obstante, desde 2014 se ha producido un cambio en la postura de la jurisprudencia²⁰. Así pues, a partir de ese momento, los presupuestos requeridos para la aplicación del principio *rebus sic stantibus* serían los siguientes:

- La alteración de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes a la hora de celebrar el contrato, una alteración que debe ser sobrevenida y de carácter extraordinario.

¹⁸ DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Vol. II, Tomo 1, *El contrato en general; la relación obligatoria*, 9.^a ed., Tecnos, Madrid, 2008, p. 258.

¹⁹ SSTS N.º 127/1957, de 17 de mayo (ECLI:ES:TS:1957:127); y N.º 1298/1959, de 6 de junio (ECLI:ES:TS:1959:1298).

²⁰ STS N.º 2823/2014, de 30 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2823).

- La imprevisibilidad del riesgo, ya sea por no haber sido previsto éste expresamente por las partes en el contrato o por no tratarse de un riesgo propio de la naturaleza del contrato.
- La ruptura del equilibrio o equivalencia de las prestaciones en sus dos vertientes, bien porque desaparece la base del negocio jurídico, bien porque produce una onerosidad excesiva en una de las partes.
- La aplicación de la cláusula debe ir dirigida preferentemente a revisar el contrato para adaptar las distintas prestaciones al nuevo contexto, siendo la resolución del contrato el efecto buscado cuando no sea posible la revisión.

En definitiva, cuando el derecho de desistimiento no está previsto expresamente en la ley o en el contrato, únicamente es posible admitir su existencia en la medida en que la jurisprudencia admite los presupuestos anteriores como justificativos de un poder de extinción unilateral del contrato, siempre y cuando, además, los mismos puedan ser considerados como integrantes del concepto de justa causa.

En la actualidad, la crisis ocasionada por la COVID-19, ha supuesto en muchos ámbitos el rescate de la cláusula *rebus sic stantibus*. En este sentido, está generándose numerosa jurisprudencia menor²¹ que avala su aplicación considerando que los efectos procedentes de la pandemia son del todo imprevisible e inevitables, lo que ha supuesto que las prestaciones de los contratos en vigor en ese momento se tornaran en excesivamente onerosas, conllevando, en muchos casos, la imposibilidad de su cumplimiento en los términos en que se pactaron en su momento. Así pues, no podemos negar que una pandemia es una situación excepcional e imprevisible. Sin embargo, habrá que realizar un estudio de cada caso concreto, centrándonos en si se han dado los requisitos necesarios para considerar factible la aplicación de este principio.

Sentado lo anterior, conviene mencionar que, durante el transcurso del proceso de negociación, MAIN trató de justificar la terminación anticipada de la relación contractual alegando que, a consecuencia de la situación y crisis sanitaria y económica originada a raíz de la pandemia internacional provocada por la COVID-19, no podía hacer frente a las obligaciones derivadas de la relación comercial entablada con VALTEC. Así pues, a

²¹ Entre otras, SJPI Barcelona (Sección 20.^a) N.^o 1/2021, de 8 de enero (ECLI:ES:JPI:2021:1); AAP Valencia (Sección 8.^a) N.^o 66/2021, de 10 de febrero (ECLI:ES:APV:2021:66A); y SAP Bajadoz (Sección 2.^a) N.^o 1676/2021, de 30 de diciembre (ECLI:ES:APBA:2021:1676).

continuación, analizaremos la concurrencia de los presupuestos de aplicabilidad del principio *rebus sic stantibus* en el contrato de suministro en cuestión:

- En primer lugar, tal y como sostiene la jurisprudencia mencionada, podemos afirmar que la crisis ocasionada por la COVID-19 ha supuesto la alteración de las circunstancias iniciales de forma sobrevenida y con carácter extraordinario.
- En segundo lugar, de nuevo, podemos afirmar, en línea con la citada jurisprudencia, que nos encontramos ante un riesgo imprevisible.
- En tercer lugar, con respecto a la ruptura del equilibrio de las prestaciones, no podemos olvidar que ambas partes se han visto afectadas por la situación de pandemia. Además, debemos tener en cuenta que, en base al principio de buena fe, VALTEC concedió el aplazamiento requerido por MAIN a la hora de abonar el incremento del precio de los materiales a consecuencia del encarecimiento de las materias primas. Lo anterior supuso que durante un periodo superior a un año fuera VALTEC quien tuviera que hacer frente a tales costes, produciéndose, de este modo, una onerosidad excesiva en perjuicio de la entidad. En suma, consideramos que, en ningún momento, se ha producido una ruptura de la equivalencia de las prestaciones que haya podido perjudicar únicamente a MAIN.
- Por último, con respecto a la finalidad buscada a través de la aplicación de este principio, teniendo en cuenta que la intención de MAIN era poner fin a la relación contractual sin ni siquiera intentar alcanzar un acuerdo negociado, podemos sostener que la entidad, en ningún momento, ha pretendido revisar el contrato adaptando las distintas prestaciones al nuevo contexto, sino que su fin último era la resolución del mismo.

En suma, no resulta posible la aplicación del principio *rebus sic stantibus* en este supuesto.

D. Inadmisibilidad de la ruptura unilateral de un contrato por tiempo determinado sin justa causa. Posicionamiento doctrinal y jurisprudencial

Inicialmente, los comentaristas del Código no podían concebir que, una vez perfeccionado el contrato, las partes pudieran desvincularse del mismo libremente, puesto

que si analizamos los arts. 1091, 1254 y 1258 CC, podemos observar que su redacción enfatiza el momento de perfección del contrato por el consentimiento y la correlativa obligación de, a partir de entonces, cumplir lo pactado y el resto de consecuencias derivadas de la buena fe, el uso y la ley. Además, este planteamiento se ve reforzado con lo establecido en el art. 1256 CC, que prohíbe que la validez y el cumplimiento de los contratos queden al arbitrio de uno de los contratantes, en relación con lo dispuesto en el art. 1115 CC que fija la nulidad de las condiciones rigurosamente potestativas, es decir, que dependen exclusivamente de la voluntad del deudor²². Desde esta perspectiva, admitir la posibilidad de desistimiento supondría enfocar el problema como una excepción a la obligatoriedad del contrato y al carácter vinculante del mismo. En consecuencia, el derecho de desistimiento tendría que ser objeto de interpretación restrictiva e, incluso, podría conllevar a la negación de un posible pacto entre las partes.

Posteriormente, la doctrina comienza a inclinarse por considerar que el desistimiento, en tanto causa de extinción de la relación obligatoria, no conlleva que la validez y el cumplimiento del contrato se esté dejando al arbitrio de uno de los contratantes. A este respecto, viene sosteniendo que el ejercicio del derecho de desistimiento unilateral en un contrato de duración indeterminada no requiere la concurrencia de justa causa conforme a lo establecido en el art. 1583 CC que consagra el principio general de prohibición de vinculación perpetua²³. Por su parte, la jurisprudencia ha manifestado en numerosas ocasiones la ausencia de vulneración del art. 1256 CC en los casos de desistimiento unilateral en contratos de duración indeterminada²⁴.

Además de lo anterior, la jurisprudencia también destaca que los supuestos en los que puede justificarse el otorgamiento del derecho de desistimiento unilateral obedecen a diversas razones. A tal efecto, RODRÍGUEZ MARÍN²⁵ señala las siguientes: la duración indeterminada del contrato; la prohibición de las obligaciones perpetuas; el elemento de la confianza; la excesiva onerosidad económica, la propia naturaleza del contrato; o la prevalencia del interés de una de las partes. Parece claro, pues, que la terminación de una relación obligatoria por la libre iniciativa y voluntad de una de las

²² DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «El desistimiento unilateral del contrato», en *Estudios de Derecho de Contratos*, MORALES MORENO, A. M. (dir.), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, pp. 288-290.

²³ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., El desistimiento unilateral del contrato... cit., pp. 241.

²⁴ Entre otras, SSTS N.º 1701/1985, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:1985:1701); N.º 375/1996, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:1996:375); y N.º 3491/2009, de 25 de abril (ECLI:ES:TS:2009:3491).

²⁵ RODRÍGUEZ MARÍN, C., El desistimiento unilateral... cit., pp.195 y ss.

partes debe admitirse cuando así lo han previsto éstas, o cuando es resultado de una disposición legal específica.

En este escenario, la problemática subyace en determinar si es posible generalizar y aplicar este razonamiento a otras situaciones, es decir, si esas disposiciones legales específicas se configuran como una excepción a la regla general contraria a la posibilidad de reconocer el desistimiento unilateral, o si, de las mismas, se puede deducir la existencia de un nexo común y encontrar un principio general aplicable a otros supuestos.

Como señala DÍEZ-PICAZO²⁶, «el problema se plantea como una tensión entre dos fuerzas o reglas contrarias: por un lado aparece la idea de que la subsistencia y la ejecución de una obligación no puede nunca dejarse al arbitrio de una de las partes; por otro lado, se encuentra la exigencia de que una vinculación obligatoria no sea nunca indefinida, ni mucho menos perpetua y, además, que la relación sea un cauce de protección de los intereses de las partes». A continuación, el autor indica que, a pesar de que la ley o el negocio jurídico no concedan la facultad de desistimiento, es posible su admisión si se dan alguna de las siguientes condiciones: se trata de una relación obligatoria duradera o de trato sucesivo; no tiene previsto un plazo de duración temporal; o se trata de una relación obligatoria en la que exista un *intuitu personae*, de tal manera que, cuando la confianza se frustra, aparece la posibilidad de poner fin a la relación como justa. Conviene precisar que los dos últimos requisitos deben interpretarse de forma disyuntiva, de tal forma que se admite la posibilidad de desistimiento tanto en contratos de duración indefinida, exista o no relación de confianza, como en contratos basados en un *intuitu personae*, aunque sean de duración determinada.

En consecuencia, podemos descartar la problemática relativa a la interdicción de la arbitrariedad en el caso de la denuncia del contrato cuando éste tiene un plazo indefinido, puesto que esta forma de terminación por voluntad de una de las partes está justificada. Sin embargo, es cuestionable el desistimiento unilateral en contratos por tiempo determinado.

A tal efecto, VALPUESTA²⁷ especifica cuatro fundamentos para que un acto de voluntad unilateral pueda volver ineficaz un negocio perfecto de duración determinada: la ley; la confianza; el pacto de las partes; y la justa causa. En primer lugar, la ley permite

²⁶ DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial...* cit., pp. 1087-1088.

²⁷ VALPUESTA GASTAMINZA, E., *La prohibición de la arbitrariedad en el ámbito contractual privado*, Eunsa, Pamplona, 1989, pp. 191 y ss.

determinados supuestos de desistimiento que tienen una justificación objetiva y que, por tanto, no implican una excepción a la prohibición del arbitrio. El autor recuerda los supuestos de revocación (en el mandato por su unilateralidad), de resolución (en la donación por el incumplimiento de las obligaciones o las circunstancias nuevas sobrevenidas), de denuncia (en el caso de la falta de determinación del plazo), etc. En segundo lugar, los contratos basados en la confianza suponen una quiebra al principio de prohibición de la arbitrariedad en la esfera contractual, siendo la razón de que se permita el desistimiento *ad nutum* el hecho de que «la confianza que se tiene en la contraparte y que motivó a contratar con ella es un hecho subjetivo e infiscalizable», de tal forma que la justa causa que constituye la pérdida de la confianza no está sujeta a control. Como sabemos, dos supuestos en los que legalmente se concede a una de las partes la facultad de «desistir unilateralmente» del contrato con base, precisamente, en la quiebra de la confianza, son el contrato de mandato (art. 1733 CC) y el contrato de comisión (art. 279 CCom). A este respecto, el TS²⁸ señala que «esta facultad de desistimiento unilateral, que es excepcional en el marco de las relaciones contractuales de carácter bilateral, se explica por la naturaleza de esta figura negocial, basada en la confianza recíproca». Por último, el pacto de las partes y la justa causa serán objeto de un tratamiento conjunto ya que el primero necesita de la segunda para admitir su validez. Así pues, la licitud del pacto de desistimiento unilateral en contratos con tiempo determinado dependerá de la concurrencia de determinadas circunstancias, que tienen que suponer una justificación objetiva en la medida en que no dependan de la mera voluntad de la parte en cuestión para no incurrir en un comportamiento contrario a la interdicción de la arbitrariedad; o bien, alternativamente, si la cláusula prevé la posibilidad de dar por terminado el contrato aunque no concurra justa causa, si media una indemnización o penalización, que actuaría a modo de compensación para el adherente de tal forma que se equilibraran las posiciones de los contratantes²⁹.

Por consiguiente, podemos sostener que el desistimiento unilateral no se configura como una excepción a la prohibición de la arbitrariedad dado que, en todos los casos en los que se admite esta posibilidad, existe una justificación que la respalda. Esta justificación no es discutida en el supuesto de la resolución por incumplimiento y la denuncia de los contratos por tiempo indeterminado. Ahora bien, cuando el contrato tiene

²⁸ STS N.º 5997/2008, de 13 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:5997).

²⁹ MATO PACÍN, M. N., *Cláusulas abusivas y empresario adherente*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, p. 244.

un plazo definido, la justificación implica la concurrencia de determinados presupuestos entre los que destaca la existencia de una justa causa que elimine el «arbitrio» de la actuación y, como exigencia común del control material, una cierta reciprocidad. En este contexto, debemos tener en cuenta que, al derivar estas exigencias del principio general de interdicción de la arbitrariedad, no solo son aplicables cuando la parte débil del contrato es un consumidor, sino que son parámetros que deben garantizarse también en los contratos entre empresarios³⁰.

2.2. La imposibilidad de la válida extinción del contrato de suministro celebrado entre VALTEC S.L. y MAIN CORPORATION S.L. por la sola decisión de esta última

Como punto de partida, debemos considerar que las partes acordaron que la duración del contrato de suministro continuaba siendo la pactada inicialmente, esto es, diez años.

A efectos de acreditar este pacto, podríamos aportar los siguientes documentos facilitados por el representante de VALTEC:

- Correo electrónico de AMP a VALTEC del día 10 de marzo de 2017 en el que se comunica la nominación: «Buenos días, por la presente, les comunicamos que VALTEC ha sido nominada por AMP para las piezas detalladas a continuación según su oferta que incluye la amortización de los contenedores de plásticos retornables y las inversiones especificadas».
- Hoja de cálculo adjunta al correo electrónico de AMP a VALTEC del día 10 de marzo de 2017 donde se especifica que la duración del Proyecto V3 sería de diez años.

³⁰ En este sentido, la SAP Castellón (Sección 3.^a) N.º 1564/2000, de 10 de octubre (ECLI:ES:APCS:2000:1564) manifiesta que «Las cláusulas de desistimiento o resolución unilateral que autorizan al empresario predisponente a poner fin al contrato sin justificación suficiente y, todavía más grave, ad nutum o de forma libre utilizadas en los formularios de condiciones generales en contratación con consumidores han sido calificadas de abusivas por la Ley 7/1998. Así lo establecen los actuales [...] que prohíben las cláusulas, como el tenor de la analizada, que autorizan al predisponente a desvincularse del contrato de forma arbitraria o sin causa justificada y sin incurrir en responsabilidad frente al consumidor; también contrarias al art. 1256 del Código civil en contratación con no consumidores, ya que prohíbe dejar al arbitrio de una de las partes la validez y el cumplimiento del contrato».

- Correo electrónico de VALTEC a MAIN del día 31 de octubre de 2017 en el que se acompañan tres hojas de cálculo y se menciona expresamente que el Proyecto en cuestión es el aprobado en su momento por AMP, es decir, que el Proyecto V3 tendría una duración de diez años.
- Hilo de correos electrónicos entre VALTEC y MAIN, relativos a la negociación de precios, que adjuntan hojas de cálculo:
 - > Correo electrónico de MAIN a VALTEC del día 28 de febrero de 2018 en el que pregunta lo siguiente acerca del nivel de precios de material de la Nominación y adjunta una hoja de cálculo del Proyecto V3 a diez años.
 - > Correo electrónico de MAIN a VALTEC del día 26 de marzo de 2018 en el que solicita una lista de precios actualizados y, nuevamente, remite una hoja de cálculo del Proyecto V3 a diez años.
 - > Correo electrónico de VALTEC a MAIN del día 30 de marzo de 2018 en el que devuelve la lista de precios actualizados y, una vez más, se especifica en la hoja de cálculo que la duración del Proyecto V3 era de diez años.
 - > Correo electrónico de MAIN a VALTEC del día 28 de junio de 2018 en el que adjunta una hoja de cálculo completamente nueva que vuelve a incluir el Proyecto V3 a diez años.

Sentado lo anterior, conviene recordar que en los contratos de duración determinada, solamente cabe reconocer a una parte la facultad de poner fin a la relación obligatoria si concurre una justificación objetiva o justa causa.

En este sentido, es conveniente analizar la declaración de desistimiento realizada por MAIN. Entre la documentación facilitada por el representante de VALTEC, encontramos el correo electrónico de MAIN del día 7 de abril de 2022 que adjunta la carta de terminación anticipada, cuyo contenido era el siguiente: «Buenos días, por la presente, les comunicamos que a partir del día 24 de junio de 2022 damos por finalizado el contrato de suministro que firmó con MAIN CORPORATION S.L.». En esta comunicación podemos observar claramente la ausencia de una causa de justificación por parte de MAIN.

Además, más adelante, podemos localizar otro correo electrónico de MAIN del día 12 de mayo de 2022 en el que alega que la posibilidad de desistir unilateralmente se contempla en la Cláusula 17 de los Términos y Condiciones de Compra para España de MAIN, como una facultad propia del Comprador, en los siguientes términos: «Además de cualquier otro derecho del Comprador a rescindir cada Pedido, el Comprador podrá, a su elección, rescindir inmediatamente la totalidad o parte del Pedido en cualquier momento y por cualquier motivo, notificándolo por escrito al Vendedor con tres (3) meses de antelación». No obstante, conforme a lo explicado anteriormente, en los contratos de duración determinada, el ejercicio del derecho de desistimiento requiere la concurrencia de una justificación objetiva y, por lo tanto, esta cláusula contraviene lo establecido en el art. 1256 CC, que prohíbe que la validez y el cumplimiento de los contratos queden al arbitrio de uno de los contratantes, en relación con lo dispuesto en el art. 1115 CC que fija la nulidad de las condiciones rigurosamente potestativas. En consecuencia, la citada cláusula es nula de pleno derecho *ex art. 8.1 LCGC*.

A este respecto, conviene precisar que la declaración de nulidad de una cláusula de las condiciones generales no determinará la ineficacia total del contrato si el mismo puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia (art. 10.1 LCGC).

Por otro lado, no está de más mencionar que, incluso admitiendo la validez de la citada cláusula, MAIN deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados a VALTEC, pues no podemos olvidar que la misma establece que la notificación de rescindir el contrato debe realizarse por escrito con tres meses de antelación y, en este caso, MAIN realiza la comunicación el día 7 de abril de 2022 con efectos a partir del día 24 de junio de 2022, es decir, sin respetar el plazo de preaviso.

En último término, es importante añadir que, para que el ejercicio de esta facultad no sea abusivo, tendrá que llevarse a cabo en los términos legal y contractualmente establecidos. Al tratarse de un contrato atípico, en principio, rige el principio de libertad de forma en lo relativo a la voluntad de desistimiento, sin embargo, debemos tener en cuenta que se considera abusivo, entre otros supuestos, «el desistimiento cuando el distribuidor cuenta con un copioso *stock* y, muy especialmente, estaba obligado a ello por contrato»³¹. En consecuencia, teniendo en cuenta que VALTEC ya había adquirido el

³¹ LASCORZ COLLADA, M. C., «El desistimiento unilateral en los contratos de trato sucesivo: civil vs. common law en los contratos de distribución», *Revista de Direito Brasileira*, Vol. 9, N.º 4, 2014, p. 190.

material destinado al proyecto, podemos entender que el desistimiento de MAIN implica, además, abuso en el ejercicio del derecho. En este sentido, el hecho de que VALTEC asegurara un determinado *stock* para cumplir con las obligaciones contractuales exigidas por MAIN y que, posteriormente, esta última decidiera alterar unilateralmente ese compromiso vulnera la confianza del contratante de buena fe.

En definitiva, la vinculación contractual que unía a VALTEC con MAIN lo era por tiempo determinado y, por tanto, la resolución del contrato de suministro por la voluntad de una sola de las partes sin conllevar el derecho de VALTEC a ser indemnizada debería basarse en una justa causa, es decir, en algún tipo de incumplimiento contractual suyo u otro motivo que pudiera justificar esa resolución. Dado que la carta de terminación procedente de MAIN no hace ninguna referencia a esa justa causa y que, además, el ejercicio del derecho de desistimiento podría calificarse de abusivo y contrario a la buena fe, a continuación analizaremos la posibilidad de reclamar daños y perjuicios por la resolución injustificada del contrato y el correlativo incumplimiento del mismo.

3. EXISTENCIA DE DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR RESOLUCIÓN UNILATERAL INJUSTIFICADA DEL CONTRATO

Finalmente, estudiaremos si la resolución unilateral injustificada de MAIN del contrato de suministro habilita a VALTEC para reclamar daños y perjuicios por el cese inesperado de la relación y, en ese caso, cuáles serían los daños susceptibles de indemnización.

Partiendo de la aceptación del desistimiento en contratos de duración determinada en atención a la concurrencia de una justificación objetiva o justa causa, en primer lugar, conviene recordar, pues, que la Cláusula 17 de los Términos y Condiciones de Compra para España de MAIN a la que hemos hecho referencia previamente no es conforme a Derecho y, por tanto, no podrá ser de aplicación al contrato de suministro objeto del presente informe.

En este sentido, el hecho de poner fin a la relación obligatoria sin alegar la existencia de una justa causa y ejercitando esta facultad de forma abusiva y traspasando los límites impuestos por la buena fe, contraviene directamente las obligaciones contractuales y, por tanto, la parte afectada podrá exigir, o bien el cumplimiento forzoso del contrato, o bien su resolución, pudiendo solicitar, además, en ambos casos, una

indemnización por los daños y perjuicios generados con el incumplimiento contractual conforme a lo establecido en el art. 1124 CC.

A este respecto, DÍEZ-PICAZO³² señala que la contravención de la buena fe, aunque no impide la extinción de la relación obligatoria, genera el deber del resarcimiento de daños y perjuicios.

En términos similares, la STS N.º 1236/2011, de 15 de marzo³³ señala que «(...) un ejercicio de la facultad resolutoria de una forma sorpresiva o inopinada, sin un margen de reacción en forma dé un prudente preaviso, puede ser valorado como un ejercicio abusivo de derecho, o constitutivo de conducta desleal incursa en la mala fe en el ejercicio de los derechos, que si bien no obsta a la extinción del vínculo, sí debe dar lugar a una indemnización cuando ocasione daños y perjuicios».

En este contexto, conviene traer a colación también la SAP Guipúzcoa (Sección 3.^a) N.º 284/2014, de 3 de febrero³⁴ que concede a la parte afectada por la resolución unilateral de un contrato de suministro la posibilidad de solicitar una indemnización por *stock*, reservándose el derecho de reclamar por los daños y perjuicios causados (distintos de los del importe del *stock*) para otro proceso.

Por todo ello, consideramos que, incluso admitiendo por parte de VALTEC la resolución del contrato de suministro, MAIN estará obligada a satisfacer en concepto de indemnización de daños y perjuicios un importe equivalente a los siguientes costes: los descuentos aplicados anualmente por productividad; los costes de embalaje; los costes de actualización de material; los costes de mantenimiento de moldes; la inversión realizada para el proyecto (esto es, la implementación de cursos específicos de formación de trabajadores y la adquisición de programas informáticos específicos); y, los costes de los despidos del personal adscrito al proyecto.

A continuación, trataremos de cuantificar los costes indemnizables:

- Los descuentos aplicados anualmente por productividad: los descuentos aplicados desde el inicio del Proyecto V3 no deberían aplicarse, ya que se acordaron teniendo que la duración del mismo sería de diez años. El importe

³² DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial...* cit., p. 1088.

³³ STS N.º 1236/2011, de 15 de marzo (ECLI:ES:TS:2011:1236).

³⁴ SAP Guipúzcoa (Sección 3.^a) N.º 284/2014, de 3 de febrero (ECLI:ES:APSS:2014:284).

total asciende a 52.082,82 euros. Con el fin de acreditar esta cuantía, podríamos aportar los documentos relativos a precios y descuentos, así como el hilo de correos electrónicos de negociaciones sobre la aplicación de descuentos, facilitados por el representante de VALTEC.

- Los costes de embalaje: la amortización del embalaje estaba prevista para agosto de 2022, sin embargo, como se decidió alargar la duración varias semanas debido a la paralización de entrega de piezas de otro proveedor, esta finalizaría en noviembre de 2022. Así pues, el importe pendiente en la fecha de finalización contractual, asciende a 6.855 euros. Con el objeto de acreditar esta cuantía, podríamos aportar los documentos relativos a precios y descuentos facilitados por el representante de VALTEC.
- Los costes de actualización de material: la crisis derivada de la COVID-19 generó un incremento en el precio de las materias primas y, por tanto, se requirió la actualización de costes del material. No obstante, MAIN solicitó un aplazamiento, que fue aceptado por VALTEC con la condición de que el incremento fuera retroactivo al momento de la comunicación (esto es, a abril de 2021). A pesar de ello, transcurrido un año, MAIN continuaba sin satisfacer el incremento requerido. El importe total de la actualización retroactiva asciende a 30.160,29 euros. Con la finalidad de acreditar esta cuantía, podríamos aportar los documentos relativos a precios, así como el hilo de correos electrónicos de negociaciones sobre los costes de actualización de material facilitados por el representante de VALTEC.
- Los costes del mantenimiento de moldes: un mantenimiento deficiente del molde acarrea un deterioro de la calidad de la pieza y de las condiciones de moldeo. Por ello, con el fin de preparar los moldes para cubrir el segundo ciclo de trabajo y, además, acometer los aumentos de cadencia, VALTEC tuvo que proceder a su ajuste. El importe de esta operación asciende a 9.780 euros. Al efecto de acreditar esta cuantía, podríamos aportar las hojas de cálculo relativas al coste del reajuste de moldes (esto es, los costes de materiales y de mano de obra) facilitadas por el representante de VALTEC.
- La inversión realizada para el proyecto con respecto a la implementación de cursos específicos de formación de trabajadores: el desarrollo del Proyecto V3

requirió una formación específica de los trabajadores asignados al proyecto. En este aspecto, únicamente cabría solicitar el importe proporcional al tiempo que queda por amortizar, que asciende a 3.850 euros. Para poder acreditar esta cuantía, podríamos aportar las facturas de los cursos de formación contratados facilitadas por el representante de VALTEC.

- La inversión realizada para el proyecto con respecto a la adquisición de programas informáticos específicos: el desarrollo del Proyecto V3 requirió, asimismo, la introducción de una programación específica de equipos de visión artificial. Igualmente, en este aspecto, únicamente cabría solicitar el importe proporcional al tiempo que queda por amortizar, que asciende a 8.600 euros. Para poder acreditar esta cuantía, podríamos aportar las facturas de la obtención de esta programación facilitadas por el representante de VALTEC.
- Los costes de los despidos del personal adscrito al proyecto: la realización del proyecto supuso la contratación de un trabajador cualificado del taller de montaje, mantenimiento e inyección de moldes que, tras la terminación anticipada del mismo, tuvo que ser despedido y, por tanto, indemnizado. Concretamente, la cuantía de la indemnización asciende a 7.475 euros. Asimismo, debido a la falta de producción tras la finalización anticipada del proyecto, fue necesario despedir a cuatro trabajadores, que igualmente debieron ser indemnizados. Concretamente, la cuantía de las indemnizaciones asciende a 23.767 euros. Para poder acreditar estas cuantía, podríamos aportar las cartas de despido de los trabajadores y los certificados bancarios del abono de la correspondiente indemnización facilitados por el representante de VALTEC.

En suma, el importe de los costes indemnizables asciende a 142.570,11 euros.

4. POSIBLES ACCIONES LEGALES A EMPRENDER

En este escenario, primeramente, tratamos de negociar con la contraparte, sin embargo, no fue posible alcanzar un acuerdo.

Por ello, en aras de resolver la situación perjudicial en la que se encontraba VALTEC, decidimos presentar demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción de reclamación de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de

suministro mercantil, siendo la parte actora VALTEC, y la parte demandada MAIN. La demanda judicial ha sido incorporada al presente informe en el epígrafe VI. Anexos.

A este respecto, la competencia para el conocimiento del proceso judicial correspondía a la jurisdicción civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y preceptos concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). Concretamente, era competente objetiva y territorialmente para su conocimiento el Tribunal de Primera Instancia de Zaragoza conforme a lo establecido en los arts. 45 y 51.1 LEC. En este punto, debemos hacer referencia a la Cláusula 50 de los Términos y Condiciones de Compra para España de MAIN que determina que, si la disputa no se resuelve mediante negociación directa entre las partes, deberá someterse a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la localidad donde tenga su sede social el Suministrador. En este sentido, cabe destacar la posibilidad de las partes de determinar la competencia territorial contractualmente, designando concretamente y con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se someten (art. 55 LEC). No obstante, dado que la sumisión expresa no es válida en los procedimientos sobre contratos con condiciones generales impuestas por una de las partes (art. 54.2 LEC), la citada Cláusula no podrá ser aplicable al presente litigio, debiendo, por tanto, en este caso, determinar la competencia territorial conforme a lo establecido en el art. 51 LEC.

En cuanto a las partes del proceso, demandante y demandada tenían capacidad para ser parte por ministerio de la ley, como persona jurídico mercantil constituida e inscrita con arreglo al Derecho español, y la capacidad procesal o para comparecer en juicio corresponde a sus representantes legales *ex arts. 6.1.3.º y 7.4 LEC*. Además, ambas partes se encontraban legitimadas a efectos de la substanciación de dicha acción conforme a lo establecido en el art. 10 LEC, la demandante por el derecho y acción que tiene para reclamar, y la demandada como obligada por su intervención en el negocio del que se trae causa y porque el pronunciamiento que en definitiva se pretende le atañe e interesa. En relación con el procedimiento, en este caso, procedía seguir las actuaciones por los trámites del juicio ordinario con fundamento en el art. 249.2 LEC dado que el importe reclamado de 142.570,11 euros excedía de los 6.000 euros a partir de los que se deben seguir las reclamaciones por las normas del juicio verbal. Asimismo, conviene mencionar que, conforme a lo previsto en los arts. 23 y 31 LEC, presentamos la demanda por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo dirección de Letrado. Por último, es importante mencionar que, en lo concerniente al fondo de la cuestión controvertida, las

alegaciones jurídico-materiales que fundamentaron la demanda se sustentaban en el art. 1124 CC en relación con los arts. 1091, 1115, 1254, 1256 y 1258 CC, así como el art. 8 LCGC.

V. CONCLUSIONES

De todo lo que antecede podemos extraer diversas conclusiones :

PRIMERA.- El desistimiento o denuncia unilateral se configura como la facultad de las partes contractuales de poner fin a la relación obligatoria por medio de un acto completamente libre y voluntario que no tiene que fundarse en ninguna causa especial.

SEGUNDA.- Nuestro CC no contempla con carácter general esta posibilidad, aunque la admite en determinados supuestos, a saber: el contrato de obra (art. 1594 CC); el contrato de sociedad (arts. 1700.4.º y 1705 CC); el mandato (arts. 1732.1.º y 2.º CC); el depósito (arts. 1775 y 1776 CC); y el comodato (art. 1749 CC). El contrato que nos ocupan no se corresponde con ninguno de los mencionados, por lo que no es posible su resolución unilateral por desistimiento injustificado de una de las partes.

TERCERA.- El desistimiento puede tener su fundamento en la atribución ex lege de la facultad de extinguir unilateralmente la obligación, pero también en un pacto concreto en el que se concede esa posibilidad a alguna de las partes o, aunque no exista pacto al respecto, puede tener lugar en las relaciones obligatorias duraderas que carecen de plazo contractual de duración y que se encuentran fundadas en la recíproca confianza que las partes se merecen. Fuera de estos casos, no se reconoce en relaciones obligatorias duraderas, con una duración determinada, salvo cuando se trata de una relación contractual *intuitu personae* o basada en la confianza.

CUARTA.- La posibilidad de que, una vez perfeccionado el contrato, las partes puedan desvincularse del mismo libremente, podría suponer una excepción a la irrevocabilidad y conservación del contrato, tal y como se entiende en el CC. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, vienen sosteniendo que el desistimiento, en tanto causa de extinción de la relación obligatoria, no se configura como una excepción a la obligatoriedad del contrato y al carácter vinculante del mismo dado que, en todos los casos en los que se admite esta posibilidad, existe una justificación que la respalda.

QUINTA.- El ejercicio del derecho de desistimiento requiere en todo caso una declaración de voluntad de carácter recepticio dirigida a la otra parte contratante y, a pesar de que no se exige justificación en su ejercicio, en determinados supuestos, el reconocimiento de la posibilidad de desistir requiere que se cumplan una serie de presupuestos. A este respecto, en los contratos de duración determinada, solamente cabe reconocer a una parte la facultad de poner fin a la relación obligatoria si concurre una justificación objetiva o justa causa que elimine el «arbitrio» de la actuación. Además, para que el ejercicio de esta facultad no sea abusivo, tendrá que llevarse a cabo en los términos legal y contractualmente establecidos.

SEXTA.- La vinculación contractual que unía a VALTEC con MAIN lo era por tiempo determinado y, por tanto, la resolución del contrato de suministro por la voluntad de una sola de las partes sin conllevar el derecho de VALTEC a ser indemnizada debería basarse en una justa causa. No obstante, la carta de terminación procedente de MAIN no hace ninguna referencia a esa justa causa y, además, el ejercicio del derecho de desistimiento podría calificarse de abusivo y contrario a la buena fe.

SÉPTIMA.- El hecho de poner fin a la relación obligatoria sin alegar la existencia de una justa causa y ejercitando esta facultad de forma abusiva y traspasando los límites impuestos por la buena fe, contraviene directamente las obligaciones contractuales y, por tanto, la parte afectada podrá exigir, o bien el cumplimiento forzoso del contrato, o bien su resolución, pudiendo solicitar, además, en ambos casos, una indemnización por los daños y perjuicios generados con el incumplimiento contractual conforme a lo establecido en el art. 1124 CC.

OCTAVA.- Debido a la imposibilidad de alcanzar un acuerdo con la contraparte, en interés de solventar la situación perjudicial que atravesaba VALTEC, decidimos presentar demandar de juicio ordinario en ejercicio de la acción de reclamación de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de suministro mercantil frente a MAIN, cuya copia ha sido incorporada al presente informe en el epígrafe VI. Anexos.

Esta es la opinión que emito como dictamen y que someto a otra mejor fundada en Derecho, firmándola en Zaragoza a día 1 de febrero de 2023.

VI. REFERENCIAS FINALES

1. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MORENO, M.T., *El desistimiento unilateral en los contratos con condiciones generales*, Edersa, Madrid, 2000.

BELUCHE RINCÓN, I., *El derecho de desistimiento del consumidor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y BALLESTEROS DE LOS RÍOS, M., «La modificación y la extinción de la relación obligatoria», en *Manual de Derecho Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Bercal, Madrid, 2011, pp. 163-178.

CAÑIZARES LASO, A., «Condición potestativa, cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes y derechos potestativos», *Indret*, 4/2017.

CARRASCO PERERA, Á., *Derecho de contratos*, 3.^a ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

CORDERO LOBATO, E., MARÍN LÓPEZ, M. J. y CARRASCO PERERA, Á. (dir.), «Derecho de obligaciones y contratos en general: Lecciones de Derecho Civil», 5.^a ed., Tecnos, Madrid, 2021.

DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II, *Las relaciones obligatorias*, 6.^a ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008.

DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Vol. II, Tomo 1, *El contrato en general; la relación obligatoria*, 9.^a ed., Tecnos, Madrid, 2008.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «El desistimiento unilateral del contrato», en *Estudios de Derecho de Contratos*, MORALES MORENO, A. M. (dir.), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, pp. 287-310.

FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., «La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales y la doctrina *rebus sic stantibus*. Génesis y evolución de un principio jurídico», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Vol. 74, 2016, pp. 291-318.

GALLEGOS SÁNCHEZ, E., *Contratación mercantil*, Tirant lo Blanch, 2003.

GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., «La novación y modificación del contrato: evolución y configuración actual», en *Estudios de Derecho de Contratos*, MORALES MORENO, A. M. (dir.), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, pp. 419-423.

KLEIN, M., *El desistimiento unilateral del contrato*, Civitas, Madrid, 1997.

LASCORZ COLLADA, M. C., «El desistimiento unilateral en los contratos de trato sucesivo: civil vs. *common law* en los contratos de distribución», *Revista de Direito Brasileira*, Vol. 9, N.º 4, 2014, pp. 184-198.

MACANÁS VICENTE, G., «Presente y futuro del desistimiento del principal en contratos de servicios», *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXXIII, 2020, Fasc. II, pp. 635-712.

MARTÍNEZ DE MORENTIN, M. L., «Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión», *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, Vol. 61, 2014, pp. 329-362.

MATO PACÍN, M. N., *Cláusulas abusivas y empresario adherente*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, pp. 240-247.

OVIEDO-ALBÁN, J., «La cláusula de terminación unilateral del contrato», *Vniversitas*, Vol. 68, N.º 138, 2019.

PALAZÓN-GARRIDO, M.L., «Cláusulas de vigencia, terminación y desistimiento en contratos de trato sucesivo», en *Cláusulas en los contratos internacionales: redacción y análisis*, SÁNCHEZ-LORENZO, S. (coord.), Atelier, Barcelona, 2012, pp. 458-473.

QUINTÁNS EIRAS, M. R., «La resolución unilateral de los contratos de concesión mercantil de duración indefinida y sus consecuencias jurídicas (a propósito de la sentencia de la AP de Madrid de 4 de noviembre de 1996)», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, N.º 1, 1997, pp. 595-625.

RESTREPO RIVERA, J. M., «¿Es posible la resolución unilateral en España?», *Revista CES Derecho*, Vol. 8, N.º 2, 2017, pp. 322-332.

RODRÍGUEZ MARÍN, C., *El desistimiento unilateral (como causa de extinción del contrato)*, Montecorvo, Madrid, 1991.

SIERRA NOGUERO, E., *Esquemas de Derecho de los contratos mercantiles*, 5.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 163-166.

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *La prohibición de la arbitrariedad en el ámbito contractual privado*, Eunsa, Pamplona, 1989.

2. JURISPRUDENCIA

STS N.º 127/1957, de 17 de mayo (ECLI:ES:TS:1957:127).

STS N.º 1298/1959, de 6 de junio (ECLI:ES:TS:1959:1298).

STS N.º 1701/1985, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:1985:1701).

STS N.º 2602/1986, de 20 de mayo (ECLI:ES:TS:1986:2602).

STS N.º 375/1996, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:1996:375).

STS N.º 5976/1997, de 9 de octubre (ECLI:ES:TS:1997:5976).

STS N.º 4307/2002, de 13 de junio (ECLI:ES:TS:2002:4307).

STS N.º 5997/2008, de 13 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:5997).

STS N.º 70/2009, de 23 de enero (ECLI:ES:TS:2009:70).

STS N.º 3491/2009, de 25 de abril (ECLI:ES:TS:2009:3491).

STS N.º 907/2010, de 17 de febrero (ECLI:ES:TS:2010:907).

STS N.º 3478/2010, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2010:3478).

STS N.º 1236/2011, de 15 de marzo (ECLI:ES:TS:2011:1236).

STS N.º 3625/2011, de 8 de junio (ECLI:ES:TS:2011:3625).

STS N.º 2823/2014, de 30 de junio (ECLI:ES:TS:2014:2823).

STS N.º 5103/2016, de 16 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:5103).

STS N.º 3240/2019, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3240).

SAP Castellón (Sección 3.^a) N.º 1564/2000, de 10 de octubre (ECLI:ES:APCS:2000:1564).

SAP Guipúzcoa (Sección 3.^a) N.º 284/2014, de 3 de febrero (ECLI:ES:APSS:2014:284).

SAP Badajoz (Sección 2.^a) N.º 1676/2021, de 30 de diciembre (ECLI:ES:APBA:2021:1676).

AAP Valencia (Sección 8.^a) N.º 66/2021, de 10 de febrero (ECLI:ES:APV:2021:66A).

SJPI Barcelona (Sección 20.^a) N.º 1/2021, de 8 de enero (ECLI:ES:JPI:2021:1).

VII. ANEXOS

DEMANDA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR RESOLUCIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZARAGOZA

Dña. Mariana López Martín, Procuradora de los Tribunales, en representación de VALTEC S.L., como acredito en virtud de escritura de poder que acepto y acompaña copia como **documento número 1**, bajo la dirección letrada de Dña. Ángela Valdearcos Lázaro, Abogada ejerciente, nº. 25376, del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, comparezco ante la Sala y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, en la representación que ostento, por medio de la presente formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** en ejercicio de la acción de reclamación de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de suministro mercantil, de fecha 24 de junio de 2022, frente a la mercantil MAIN CORPORATION S.L. domiciliada en C/ Castilla, N.º 30, 28840 Mejorada del Campo (Madrid), en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de mayo de 2015, «VALTEC S.L.» (en adelante, VALTEC) –sociedad cuyo objeto social es la fabricación y ensamblaje de piezas para automoción– recibió la petición de oferta del Proyecto V3 de «AMP S.L.» (en adelante, AMP) –sociedad cuyo objeto social es la industria automovilística desde el interior del automóvil–, cuya copia acompaña como **documento número 2**.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de marzo de 2017, AMP comunicó a VALTEC la nominación para el mencionado Proyecto, el cual se inició con una duración prevista de diez años, esto es, de 2018 a 2028. De este modo, VALTEC y AMP establecieron las condiciones que regirían la relación contractual durante el periodo de vida del Proyecto.

TERCERO.- Sin embargo, el 8 de mayo de 2017, VALTEC recibió un correo electrónico acompañado de una carta explicativa del representante de «MAIN CORPORATION S.L.» (en adelante, MAIN) –sociedad cuyo objeto social es la fabricación de asientos para automóviles– en el que comunicaba la absorción de la filial dedicada a la fabricación de asientos para automóviles (AMP España, S.L.U.) y, por tanto, la toma de control exclusivo por parte de MAIN sobre la división de asientos de AMP. El domicilio social de MAIN se encuentra en la ciudad de Zaragoza. Se adjunta copia de esta comunicación como **documento número 3**.

CUARTO.- Tras esta operación societaria, VALTEC y MAIN renegociaron algunas de las condiciones que regirían la relación contractual a partir de ese momento. Así pues, por un lado, VALTEC aceptó las condiciones generales de MAIN; y, por otro lado, MAIN confirmó el mantenimiento de las condiciones preestablecidas entre AMP y VALTEC, requiriendo, además, a VALTEC la aplicación de determinados descuentos dada la situación de crisis económica acaecida en el sector tras la COVID-19. Los citados descuentos fueron aceptados por VALTEC, en base a la buena fe contractual, teniendo en cuenta, además, el compromiso inicial de duración de la relación, es decir, el mantenimiento del proyecto durante el plazo de diez años acordado inicialmente. Se adjunta copia de esta comunicación como **documento número 4**.

QUINTO.- Debido al encarecimiento de las materias primas a consecuencia de la COVID-19, el 16 de abril de 2021, VALTEC comunicó a MAIN la necesidad de implementar un incremento de los precios establecidos. Ante esta situación, MAIN solicitó un aplazamiento, que fue aceptado por VALTEC con la condición de que el

incremento fuera retroactivo al momento de la comunicación (esto es, a la fecha citada *ut supra*). A pesar de ello, transcurrido un año, MAIN continuaba sin satisfacer el incremento de precios que comenzó a aplicarse tras la comunicación fehaciente del mismo. Se adjunta copia de esta comunicación como **documento número 5**.

SEXTO.- Con fecha 7 de abril de 2022, MAIN remitió a VALTEC por correo electrónico la resolución de la relación contractual a través de una *Termination Letter*, cuya copia adjunto como **documento número 6**, por la que se comunicaba que el 24 de junio de 2022 finalizaría la relación contractual existente entre ambas.

SÉPTIMO.- La decisión tomada por MAIN de resolver con carácter anticipado la relación comercial supuso un grave perjuicio para VALTEC, quien, desde el inicio de su nominación, había invertido tiempo y recursos para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el proyecto.

OCTAVO.- En consecuencia, el 5 de mayo de 2022, VALTEC decidió contactar con MAIN para ponerle de manifiesto que, con motivo de la extinción anticipada de la relación contractual, se había visto obligada a asumir unos costes por los que entendía que debía ser indemnizado por MAIN. Sin embargo, MAIN respondió negando la justificación de los costes mencionados, alegando que la Cláusula 17 de los Términos y Condiciones de Compra para España establecía el derecho del Comprador de rescindir el contrato en cualquier momento y por cualquier motivo, notificándolo por escrito al Vendedor con tres (3) meses de antelación. Se adjunta copia de los Términos y Condiciones de Compra para España de MAIN como **documento número 7**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN. Es competente para el conocimiento de la presente *litis*, la jurisdicción civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y preceptos concordantes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

II.- COMPETENCIA. Es competente objetiva y territorialmente para el conocimiento de la presente *litis*, el Tribunal de Primera Instancia de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 45 y 51.1 LEC, al ser la localidad donde tiene su domicilio la sociedad demandada.

III.- CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN. Demandante y demandada tienen capacidad para ser parte por ministerio de la ley, como persona jurídico mercantil constituida e inscrita con arreglo al Derecho español, y la capacidad procesal o para comparecer en juicio corresponde a sus representantes legales *ex arts. 6.1.3.^º y 7.4 LEC*. Ambas partes se encuentran legitimadas a efectos de la substancialización de la presente acción conforme a lo establecido en el art. 10 LEC, la demandante por el derecho y acción que tiene para reclamar, y la demandada como obligada por su intervención en el negocio del que se trae causa y porque el pronunciamiento que en definitiva se pretende le atañe e interesa.

IV.- PROCEDIMIENTO. Procede seguir las actuaciones por los trámites del juicio ordinario con fundamento en el art. 249.2 LEC dado que el importe reclamado de 142.570,11 euros excede de los 6.000 euros a partir de los que se deben seguir las reclamaciones por las normas del juicio verbal.

VI.- POSTULACIÓN Y DEFENSA. Conforme a lo previsto en los arts. 23 y 31 LEC, se presenta la demanda por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo dirección de Letrado firmante de la misma.

VII.- FONDO DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. Las alegaciones jurídico-materiales que fundamentan esta demanda se sustentan en el art. 1124 CC en relación con los arts. 1091, 1115, 1254, 1256 y 1258 CC, así como el art. 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC).

Con carácter previo, conviene que indiquemos que el desistimiento o denuncia unilateral se configura como la facultad de las partes contractuales de poner fin a la relación obligatoria por medio de un acto completamente libre y voluntario que no tiene que fundarse en ninguna causa especial. Desde esta perspectiva, admitir la posibilidad de desistimiento supondría enfocar el problema como una excepción a la obligatoriedad del contrato y al carácter vinculante del mismo.

El CC no contempla con carácter general la posibilidad de que una de las partes del contrato, o ambas, puedan poner fin a la relación obligatoria a través de un acto voluntario y libre que no tiene que fundarse en ninguna causa especial, aunque sí que se recogen múltiples aplicaciones de este fenómeno, a saber: el contrato de obra (art. 1594 CC); el contrato de sociedad (arts. 1700.4.^º y 1705 CC); el mandato (arts. 1732.1.^º y 2.^º CC); el depósito (arts. 1775 y 1776 CC); y el comodato (art. 1749 CC). Así pues, el desistimiento puede tener su fundamento en la atribución *ex lege* de la facultad de extinguir

unilateralmente la obligación, pero también en un pacto concreto en el que se concede esa posibilidad a alguna de las partes o, aunque no exista pacto al respecto, puede tener lugar en las relaciones obligatorias duraderas que carecen de plazo contractual de duración y que se encuentran fundadas en la recíproca confianza que las partes se merecen. Fuera de estos casos, no se reconoce en relaciones obligatorias duraderas, con una duración determinada, salvo cuando se trata de una relación contractual *intuitu personae* o basada en la confianza. Así lo refleja, entre otras, la STS N.º 5103/2016, de 16 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:5103).

Por consiguiente, el desistimiento unilateral no se configura como una excepción a la prohibición de la arbitrariedad dado que, en todos los casos en los que se admite esta posibilidad, existe una justificación que la respalda. Esta justificación no es discutida en el supuesto de la resolución por incumplimiento y la denuncia de los contratos por tiempo indeterminado. Ahora bien, cuando el contrato tiene un plazo determinado, la justificación implica la concurrencia de determinados presupuestos entre los que destaca la existencia de una justa causa que elimine el «arbitrio» de la actuación y, como exigencia común del control material, una cierta reciprocidad. Debemos tener en cuenta que, al derivar estas exigencias del principio general de interdicción de la arbitrariedad, no solo son aplicables cuando la parte débil del contrato es un consumidor, sino que son parámetros que deben garantizarse también en los contratos entre empresarios [SAP Castellón (Sección 3.ª) N.º 1564/2000, de 10 de octubre (ECLI:ES:APCS:2000:1564)].

En atención a lo expuesto anteriormente, debemos partir del planteamiento conforme al cual, en los contratos de duración determinada, solamente cabe reconocer a una parte la facultad de poner fin a la relación obligatoria si concurre una justificación objetiva o justa causa. Además, para que el ejercicio de esta facultad no sea abusivo, tendrá que llevarse a cabo en los términos legal y contractualmente establecidos.

En este caso, las partes celebraron un contrato de suministro mercantil de duración determinada por lo que el ejercicio de la facultad de desistimiento requería la existencia de una justificación objetiva. No obstante, como se puede observar en la carta de terminación, cuya copia adjunto como **documento número 3**, la declaración de MAIN carece de justa causa. Además, la citada Cláusula 17 contraviene lo establecido en el art. 1256 CC, que prohíbe que la validez y el cumplimiento de los contratos queden al arbitrio de uno de los contratantes, en relación con lo dispuesto en el art. 1115 CC que fija la nulidad de las condiciones rigurosamente potestativas. En consecuencia, la citada

cláusula es nula de pleno derecho *ex art. 8.1 LCGC*. A este respecto, conviene precisar que la declaración de nulidad de una cláusula de las condiciones generales no determinará la ineficacia total del contrato si el mismo puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia (*art. 10.1 LCGC*). En definitiva, es incuestionable que el suministrado ha incumplido sus obligaciones contractuales, en este caso, poniendo fin a la relación contractual anticipadamente sin justificación alguna.

El hecho de poner fin a la relación obligatoria sin alegar la existencia de una justa causa y ejercitando esta facultad de forma abusiva y traspasando los límites impuestos por la buena fe, contraviene directamente las obligaciones contractuales y, por tanto, la parte afectada podrá exigir, o bien el cumplimiento forzoso del contrato, o bien su resolución, pudiendo solicitar, además, en ambos casos, una indemnización por los daños y perjuicios generados con el incumplimiento contractual conforme a lo establecido en el *art. 1124 CC*.

Los daños y perjuicios producidos a la empresa que represento ascienden a la cantidad de 142.570,11 euros, según dictamen pericial, cuya copia acompaña como **documento número 8**, realizado por el perito economista Alejandro Martínez Pujadas, quien ha calculado los daños tras examinar toda la documentación contable de la empresa, teniendo en cuenta el volumen de pedidos pendientes a la fecha de la resolución y el periodo que restaba de cumplimiento.

En consecuencia, se reclama como indemnización de daños y perjuicios la cantidad de 142.570,11 euros por la resolución unilateral, arbitraria e injustificada, del contrato de suministro concertado con la demandada.

VIII.- COSTAS. Deberán ser impuestas a la demandada en virtud del principio cuasiobjetivo del vencimiento que rige en la primera instancia de los declarativos, a tenor del *art. 394 LEC*.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO:

Que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos, se digne admitir uno y otros, se sirva tener a mi representada como comparecida y parte en calidad de demandante de juicio ordinario en reclamación de indemnización por resolución unilateral injustificada del contrato de suministro frente a MAIN CORPORATION S.L.,

de manera que seguido el oportuno procedimiento, venga a dictar sentencia por la que se condene a dicha entidad a abonar a mi representada la cantidad de 142.570,11 euros, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Por ser de Justicia que pido en Zaragoza a 15 de noviembre de 2022.

OTROSÍ PRIMERO DIGO.- Que, mediante el presente escrito, esta parte solicita que se acepte el dictamen pericial contable presentado como **documento número 8**.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO.- Que, estando la presente demanda sujeta al abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional fijada por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por RDL 3/2013 y Ley 25/2015, de 28 julio, y desarrollada por Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, siendo mi representada persona jurídica no exenta de su pago, se acompaña a la presente demanda como **documento número 9** la correspondiente autoliquidación con el ejemplar para la Administración de Justicia debidamente validado y en el que consta el pago de la cantidad de 300 euros correspondiente a la cuota fija, sin que se incluya la cuota variable prevista en el artículo 7.2 de la Ley 10/2012 al haber sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 140/2016, de 21 de julio.

En virtud de lo anterior,

SUPlico AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos pertinentes y por acompañado el documento justificativo del abono de la tasa.

En Zaragoza a 15 de noviembre de 2022.

Firma de Abogado/a	Firma de Procurador/a
Ángela Valdearcos Lázaro	Mariana López Martín